



2007 - 2009

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

**PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JOEL GONZÁLEZ DÍAZ**

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ROMO

Fecha de publicacion: 26 de julio del 2007

JOEL GONZÁLEZ DÍAZ, Presidente Municipal de el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco a los habitantes de este Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento me ha comunicado el Siguiete

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

TITULO I CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco apartado 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento les compete:

- I.- Al Presidente Municipal
- II.- Al Secretario del H. Ayuntamiento
- III.- Al Sindico y
- IV.- A los demás Servidores Públicos que se señalen en este Reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los Cementerios Municipales tendrán el horario de 08:00 a las 18:00 horas, salvo alguna otra disposición de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 4.- Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de Cementerios como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

ARTICULO 5.- En materia de Cementerios, serán aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto Federal como Estatal, El Reglamento Orgánico del Municipio y Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, el Derecho común y las demás aplicables al respecto.

ARTÍCULO 6.- El servicio público de Cementerios podrá concesionarse a particulares que cumplan con los requisitos de la Ley Estatal de Salud y los de este ordenamiento.

TITULO II CAPITULO PRIMERO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 7.- Los Cementerios podrán ser de tres clases:

I.- Cementerio horizontal o tradicional; es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II.- Cementerio vertical; es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobre puestas en forma vertical, integrando bloques que pueden estar o no alojadas en edificios construidos ex profeso.

III.- Cementerios de restos áridos y de cenizas; es aquel en donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

ARTICULO 8.- definición de diversas terminologías en materia de cementerios:

- I. cremación o incineración: proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- II. Exhumación es la extracción de un cadáver sepultado.
- III. Exhumación prematura es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.
- IV. Inhumación, es el acto de enterrar un cadáver; resto humano o resto árido.
- V. Reinhumación es la acción de volver a inhumar en el caso de que haya exhumado un cadáver sepultado.
- VI. Restos humanos áridos; la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso de descomposición.
- VII. Restos humanos cremados; las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- VIII. Fosa o tumba; la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a cadáveres.
- IX. Gaveta; espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- X. Fosa común; lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

- I Cripta familiar; es la estructura construida que consta de dos o mas gavetas.
- II Nicho; espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- III Columbario; estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- IV Monumento funerario o mausoleo; construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- V Osario; lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- VI Velatorio; local destinado al culto de la velación de un cadáver.
- VII Crematorio; lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos.

ARTÍCULO 9.- Todo Cementerio Municipal de nueva creación deberá contar por lo menos con tres áreas, siendo la tercera de uso gratuito para las personas carentes de recursos previo estudio socioeconómico que se les practique; y el derecho de uso será por un quinquenio.

En los Cementerios Municipales y privados que en lo sucesivo se instalen dentro del Municipio de El Salto, en cada área deberán establecerse secciones de uso por un quinquenio y las de usos a perpetuidad.

ARTÍCULO 10.- Para el establecimiento de un Cementerio se requiere:

- I- Reunir los requisitos de construcción que establezca el H. Ayuntamiento y las demás autoridades involucradas en el área.
- II.- Concesión municipal.
- III.- Autorización de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado.
- IV.- Los demás que establezcan otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas sobre el estado que guarden los Cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción aun cuando pertenezcan a particulares, a los cuales se les deberá de inspeccionar periódicamente.

ARTICULO 12.- La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos, que se crean necesarios para el mejoramiento higiénico de los Cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

ARTICULO 13.- En considerando el articulo anterior en los cementerios que tienen los espacios denominados criptas de manera vertical, será obligatorio que el cadáver sea inhumado en ataúd de madera, por las características propias del material; y por ser este mas higiénico, propiciando que el cadáver se consuma de una manera mas rápida.

ARTÍCULO 14.- Los Cementerios del Municipio deberán llenar, además de los requisitos establecidos en este capitulo, los que señalen las Leyes, Reglamentos o la autoridad municipal, quedando estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

ARTICULO 15.- Para realizar construcciones, deberá acreditarse la propiedad del inmueble y solicitar el permiso a la Administración General de Cementerios.

ARTÍCULO 16.- Las lámparas y plantaciones en las tumbas se colocarán de acuerdo con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 17.- Las secciones, líneas y fosas, serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice.

Existirá en los cementerios una sección denominada Osario Común en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo que se refiere el artículo 35 de este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTICULO 18.- Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio se cumplirá con los requisitos contemplados en la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y demás Reglamentos aplicable.

ARTICULO 19.- La Administración General de Cementerios atenderá la opinión técnica de la Dirección de Obras Publicas Municipales, quien fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieran de construirse en cada Cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 20.- Los Cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se ajustarán a los proyectos generales que hayan sido aprobados.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 21.- El servicio público de Cementerios podrá concesionarse a particulares por el H. Ayuntamiento, mediante la aprobación del mismo, siempre que se cumpla con los

requisitos establecidos en este ordenamiento y demás Leyes y Reglamentos aplicables al respecto.

ARTICULO 22.- El Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley General de Salud o cualquier otra disposición jurídica expresa, aplicada para poderse revocar la concesión. Dando la posibilidad de defensa a través de una audiencia previa al concesionario, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 23.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la sindicatura del Ayuntamiento; a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado, testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso.
- II. Título de propiedad del predio que ocupara el nuevo Cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para el caso en que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgado por sus legítimos propietarios.
- III. El estudio de suelos así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas municipales.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo Cementerio.
- V. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas gavetas, criptas o nichos del Cementerio.

ARTÍCULO 24.- Una vez aprobada la concesión por el H. Ayuntamiento para prestar el servicio público del Cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, deberá asentarse el destino que se le ha dado al predio.

ARTÍCULO 25.- Ningún Cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubiere de construirse o adaptarse, la resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado por el Director de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 26.- El concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo no mayor a noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior, la violación de este precepto será causa de la revocación de la concesión.

ARTICULO 27.- Los concesionarios del servicio publico de Cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficial del Registro Civil del Municipio, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

ARTICULO 28.- Es obligación del Administrados General de Cementerios atender cualquier queja que se presente por escrito o verbalmente que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones correspondientes a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de corregir las irregularidades y se mantenga la prestación de el servicio.

CAPITULO CUARTO DE LA AFECTACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 29.- Cuando por causa de utilidad pública se afectara total o parcialmente un Cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecto el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro Cementerio del mismo carácter y área que tenia el afectado.

ARTICULO 30.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultarse, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el Cementerio es oficial, la oficina de Cementerios competente dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto se hayan designado, las cuales podrán ser identificables individualmente los gastos que se originen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieran serán a cargo de dicha oficina, y:
- II. Tratándose de un Cementerio concesionado, la Administración procederá en la misma forma que en el caso anterior.

ARTICULO 31.- Cuando la afectación de un Cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá preverse proporcionando los medios que permitan, sin un costo para los interesados, la reubicación de los restos humanos exhumados.

CAPITULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 32.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, y por la que ve la inhumación de cadáveres, se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 33.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 34.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración

ARTÍCULO 35.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera o de siete años si se trata de caja de metal.

ARTÍCULO 36.- El servicio de inhumación que se realice en el área destinada para las personas de escasos recursos, será prestado por el Gobierno Municipal en forma gratuita; previo resultado del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 37.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del Municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 38.- En los Cementerios del Municipio, no se permite la admisión para efecto de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

ARTÍCULO 39.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

CAPITULO SEXTO DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES

ARTÍCULO 40.- La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del

oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

ARTICULO 41.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 42.- El personal encargado de realizar las cremaciones, deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 43.- Las incineraciones de cadáveres, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos; deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el Presidente Municipal y cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

En caso de conflicto entre dos familiares del difunto con el mismo grado de consanguinidad, respecto a la cremación, no procederá esta.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 44.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 35 de este ordenamiento, previo pago del derecho correspondiente y permiso del Gobierno Municipal y de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 45.- Antes que transcurra el plazo señalado en el artículo 35 de este Reglamento, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias competentes, debiéndose cumplir al efecto con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal capacitado del Gobierno Municipal o de la Secretaria de Salud del Estado.
- II.- Recibo de pago por derecho de exhumación.
- III.- Titulo de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.
- IV.- Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- V.- Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.
- VI.- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

ARTÍCULO 46.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el Cementerio se encuentre cerrado al público.

ARTICULO 47.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reihumación se hará de inmediato.

ARTICULO 48.- Es requisito indispensable para la reihumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumados el cadáver, sus restos o sus cenizas.

ARTICULO 49.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reihumar, trasladándolo a un Cementerio distinto, pero dentro del Municipio, se requerirá permiso del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 50.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la Entidad, se requerirá permiso de la Autoridad competente del Gobierno del Estado.

**TITULO III
CAPITULO ÚNICO
DE LA SECCIÓN DE RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS**

ARTICULO 51.- Existirá en los Cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán o reihumarán los restos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

ARTÍCULO 52.- Esta sección estará compuesta por gavetas individuales, en que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

**TITULO IV
CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS**

ARTÍCULO 53.- Los Cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal:

- I.- Administrador General.
- II.- Administrador del Cementerio
- III.- Auxiliares de Oficina.
- IV.- Sepultureros
- VI.- De los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del Administrador General y de la Oficialía Mayor Administrativa.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL ADMINISTRADOR GENERAL**

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones del Administrador General de Cementerios:

- I.- Convocar a los administradores de Cementerios a reuniones de trabajo por lo menos

una vez al mes.

II.- Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia a la Comisión Edilicia de Cementerios.

III.- Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozca.

IV.- Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que le soliciten respecto a la función de Cementerios.

V.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.

VI.- Expedir los títulos que amparen el derecho de uso a perpetuidad de terrenos, gavetas, criptas, urnas o nichos.

VII.- Llevar rigurosamente control de títulos de uso a perpetuidad en libro especial.

VIII.- El título deberá mencionar con toda claridad:

a) Nombre del titular, del sucesor y el domicilio de ambos.

b) Tipo, área, sección y demás características de la instalación Municipal que ampara.

Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el Administrador General y para el Encargada de la Hacienda Municipal.

c) Constarán los datos relativos al pago de derechos y número de cuenta para cuota de mantenimiento del Cementerio. Cualquier otro dato que se estime necesario por el Administrador General.

IX.- Los demás que le sean establecidos.

CAPITULO TERCERO DEL ADMINISTRADOR DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones de los Administradores de los Cementerios las siguientes:

I.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.

II.- Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Administrador General de Cementerios.

III.- Acordar con el Administrador General de Cementerios cuantas veces éste considere necesario.

IV.- Vigilar por el uso y mantenimiento de las instalaciones.

V.- Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes a las faltas en que incurran.

VI.- Los demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 56.- El Administrador de cada Cementerio llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

I.- Fecha de inhumación, exhumación, o reinhumación especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.

II.- Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.

III.- Generales de la persona fallecida.

en que se hizo.

Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

Los Ayuntamientos llevarán dos libros especiales de cada panteón, debidamente autorizados por el Presidente Municipal en la primera y la última hoja; en ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico y pormenorizado y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en sus instalaciones.

En el libro de inhumaciones se asentarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado; nombre u apellidos de sus padres; fecha y hora de inhumación; el tramo, fila y número de sepulcro; el número y folio del acta de defunción; y, si se trata de un lote para familia el nombre del propietario. En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.

En el libro de exhumaciones se anotarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la exhumación; autorización para la misma; el tramo la fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique; y el panteón a donde se trasladen los restos.

La misma obligación tendrán los Administradores de los Cementerios públicos condesionados, quienes además deberán informar al Presidente mensualmente de las actividades realizadas dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 57.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas.
- II.- Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función.
- III.- Proporcionar a los particulares interesados que les soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.
- IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.
- V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 58.- Los sepultureros tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean entregadas por los jefes de campo.
- II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III.- Reportar de inmediato a sus superiores de cualquier anomalía que encuentre en el Cementerio.
- IV.- Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que le sean asignadas.
- V.- Abstenerse de utilizar a persona alguna que los sustituya en sus labores, sin autorización del Administrador del Cementerio.

VI.- Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TITULO V CAPITULO PRIMERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 59.- El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un título de propiedad con las siguientes características:

I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara, salvo que se trate de créditos a favor del erario Municipal.

II.- El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia hasta el cuarto grado lineal.

III.- Tendrán derechos a ser inhumados en la cripta familiar los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el sucesor.

IV.- En el caso de que el propietario del título ya no tenga interés en conservar su propiedad o cripta, se podrá traspasar el título de propiedad, hecho esto con las partes interesadas y ante el Administrador General de Cementerios.

ARTICULO 60.- Para tener derecho a utilizar los servicios del Cementerio, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales y cuota de mantenimiento.

I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento.

II.- Enterar anualmente a la Hacienda Municipal el pago por mantenimiento de los sepulcros.

III.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el Administrador del Cementerio.

IV.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

V.- Abstenerse de dañar los Cementerios.

VI.- Solicitar a la Administrador General de Cementerios, el permiso correspondiente.

VII.- Retirar de inmediato los escombros o basura que se ocasionen en la construcción de monumentos o estancia en las instalaciones, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombro fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del Cementerio.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.

IX.- Se respetarán los horarios de visita a los Cementerios.

IX.- Los demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

ARTÍCULO 61.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de Cementerios que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Administración del mismo podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular del terreno.

ARTICULO 62.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Cementerio debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la oficina del Cementerio correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

ARTICULO 63.- Para realizar construcciones, debe realizarse el permiso ante la Administración del Cementerio, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

ARTÍCULO 64.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el Artículo anterior, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 65.- 1. La Administración General de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la Legislación Civil.

ARTICULO 66.- Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad o en propiedad a perpetuidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

TITULO VI CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 67.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- II.- Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quién delegue esta facultad.
 - a). Amonestación.
 - b). Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de comisión de la infracción.

ARTICULO 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 69.- En contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento podrán interponerse los recursos a que se refiere el título décimo, capítulo segundo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, así como de cualquier diario de mayor circulación en este Municipio de El Salto, Jalisco. la cuál deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- En todo lo previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de El Salto, Jalisco.

**SALÓN DE SESIONES
El Salto, Jalisco a 22 de Junio del 2007.
El Secretario del Ayuntamiento
Lic. Armando González Romo**

Por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima y publique, circule y se de el debido cumplimiento.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. JOEL GONZÁLEZ DÍAZ**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ROMO**